FUNDAMENTOS

El hecho de que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos como sujetos de derecho, implica que han dejado de ser definidos por sus carencias, o por considerar a la niñez y adolescencia como etapa previa a la vida adulta, sino más bien que se los reconoce como seres humanos completos, portadores de derechos y atributos que les son inherentes por su condición de persona, mas aquellos que les corresponden específicamente por su condición de niño.

La afirmación del niño y adolescente como personas en condición peculiar de desarrollo no puede ser definida apenas a partir de que el niño no sabe, no tiene condiciones y no es capaz. Cada fase de desarrollo debe ser reconocida como revestida de singularidad, ya que no son seres incompletos sino en crecimiento, es por esto que en cada etapa de su vida deben ser acompañados y entendidos por la familia, por la sociedad y por el Estado. Cuando hablamos de capacidad progresiva debemos tener en cuenta lo dicho hasta aquí, lo que resulta fundamental y constituye sin dudas el máximo objetivo de superación de la actitud de indiferencia que el derecho tradicionalmente ha tenido frente a las personas menores de edad, con relación a su consideración como incapaces para participar en el sistema jurídico, y su utilización como objetos que ayudarán al proceso jurídico a llegar a la verdad.

Es en ese entendimiento que la figura del Abogado del Niño representa los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte.

El Abogado del Niño se encuentra contemplado en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes quienes según establece la normativa nacional deben poder expresarse libremente, que sus opiniones sean tenidas en cuenta, poder peticionar ante las autoridades y contar con una asistencia letrada. El articulo 27 dispone "ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte".

Es en el inciso c) que se determina de forma clara y precisa el rol del abogado del niño y el derecho de asistencia técnica para el niño que vea vulnerado sus derechos tenga un abogado particular que trabaje en pos de la restitución de eso derechos que están siendo vulnerados.

No solo la ley nacional sino también la Convención de los Derechos del Niño dispone el derecho del niño de formar su juicio propio y expresar su opinión libremente en los asuntos que los afecten, teniendo en cuenta la edad y madurez del niño como se plasma en el art. 12 de dicho cuerpo normativo citado previamente. Conformando un amplio bloque de legalidad de infancia. Asimismo son varias las provincias que incorporan a sus legislaciones esta figura en consonancia con la normativa nacional.

Río Negro no fue ajeno a la evolución de este paradigma de la infancia, teniendo como base constitucional la regulación de la misma en su articulo 33. Es así que en junio del año 2006 se sancionó la ley D N° 4109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de la Provincia y que crea el consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro. Esta ley dispone en su Articulo 1° " ...Los derechos y garantías enumerados en esta Ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niños, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes provinciales sobre la materia que no se opongan a la presente" Siguiendo lo que dispone este articulo y entendido al abogado del niño como un derecho del niño es que se crea esta figura en la órbita provincial.

En la praxis cotidiana surge una presunta superposición de roles técnicos y/o jurídico. Superposición que debe salvarse al comprender la naturaleza de actuación de cada figura en particular, es así que el Ministerio Público podrá actuar siempre que estén afectados derechos fundamentales de los niños/as, aun sin la conformidad de sus progenitores y también contra ellos, toda vez que es un defensor de los derechos de los niños desde la perspectiva del interés social. En estos casos, su actuación es sustitutiva de la autoridad de sus padres.

Debemos dejar en claro que esta figura no se superpone, ni se confunde con la del abogado del niño. El decreto 415/06, reglamentario de la ley 26.061, ha establecido que "el derecho a la asistencia letrada previsto por el inc. c) del art. 27 implica la designación de un abogado que represente los intereses personales e individuales del niño en un proceso administrativo o judicial, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar".

El defensor de menores debe pronunciarse conforme a derecho y a los intereses generales de la sociedad, no debiendo necesariamente plegarse a la posición del niño y pudiendo incluso contrariar, a través de su dictamen, las pretensiones sustentadas por el representante necesario del mismo. Dicho esto la figura del abogado del niño reviste una importancia fundamental al ser entendida como un derecho único y propio de restitución de derechos para el niño/a.

Por ello:

Autora: Cristina Uría.

Acompañantes: Darío Cesar Berardi, Marta Silvia Milesi, Adran Jorge Casadei, Alfredo Daniel Pega, Alejandro Betelu, Leonardo Alberto Ballester.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- OBJETO. Se crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Menores.

En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.

Artículo 2°.- REGISTRO PROVINCIAL DE ABOGADOS DEL NIÑO. Se crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas. Asimismo se tendrá como idóneo aquel profesional que acredite haberse desempeñado como abogado del niño o bien haya trabajado en el área de niñez y lo acredite de forma suficiente. Sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia.

Artículo 3°.- ASISTENCIA JURIDICA Y DEFENSA TECNICA. La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño.

Artículo 4°.- OBLIGACION DE COMUNICACION . El Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro deberá interactuar con cada Departamento Judicial y/u organismo zonal, para emitir los datos necesarios de acuerdo al domicilio de influencia del Abogado del Niño y todo aquello que sea pertinente.

Artículo 5°.- REGISTRO DE ABOGADOS DEL NIÑO. La nómina de los Abogados del Niño inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y los distintos Departamentos Judiciales, así como todo aquel organismo de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 6°.- HONORARIOS. El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños: Abogados del Niño.

Artículo 7°.- CAPACITACION. La autoridad de aplicación será la encargada de capacitar a los letrados, a través de la celebración de jornadas y seminarios sobre el rol del abogado del niño y el nuevo paradigma de infancia.

Artículo 8°.- PARTIDA PRESUPUESTARIA. Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

Artículo 9°.- AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad de aplicación será el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social y el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y adolescentes de la provincia.

Artículo 10.- ENTRADA EN VIGENCIA.- La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 11.- De forma.